



WFB

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°494-2017-MDC.A
CASTILLA, 27 de octubre de 2017

VISTO:

El Expediente N°013155 de fecha 09 de mayo del 2017 presentado por la Sra. Liessel Thalia Jibaja Gonzales identificada con DNI N° 42571803 representante Legal de la Empresa ECKERD PERU S.A identificada con RUC N°20331066703 quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°154-2017-GATyR-MDC de fecha 14 de marzo del 2017; Informe N° 306-2017-MDC-GAT de fecha 09 de junio del 2017, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; Informe N°383-2017-MDC-GAT de fecha 28 de junio del 2017, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; Informe N° 524-2017-MDC-GAT de fecha 14 agosto del 2017, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; Informe N° 796-2017-MDC-GAJ de fecha 18 de octubre del 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

Que, mediante Expediente N°013155 de fecha 09 de mayo del 2017 doña Liessel Thalia Jibaja Gonzales identificada con DNI N° 42571803 representante Legal de la Empresa ECKERD PERU S.A identificada con RUC N°20331066703 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°154-2017-GATyR-MDC de fecha 14 de marzo del 2017 que declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto a la Resolución de Multa Administrativa N° 393-2016 de fecha 07 de octubre del 2016, que contiene la Papeleta Multa Administrativa N° 5547 de fecha 21 de setiembre del 2016, presentado por ECKERD PERU S.A, Miraflores I Etapa, Av. Independencia 226, del Distrito de Castilla, representado por el señor Gonzalo Francisco CasapiaNue identificado con DNI N°42480028, con domicilio en Calle Ayacucho N° 400 Distrito de Castilla y departamento de Piura; en consecuencia, continuar con la cobranza de la Multa Administrativa N° 393-2016 de fecha 07 de octubre del 2016, que contiene la Papeleta de la Multa Administrativa N°5547 de fecha 21 de setiembre; por la comisión de la infracción identificada con el Código U-049 " Por instalaciones de anuncios y/o publicidad exterior, sin autorización";

Que, mediante Informe N° 306-2017-MDC-GAT de fecha 09 de junio del 2017, la Gerencia de Administración Tributaria pone de conocimiento que con fecha 17 de octubre del 2016 la administrada presenta escrito solicitando Recurso de Reconsideración a la Resolución de Multa N°393 de fecha 07 de octubre del 2016, la cual contiene la papeleta Administrativa N° 5547 de fecha 21 de setiembre del 2016 con el código U-049 a impuesto por no contar con Autorización de instalación de Anuncios y/o Publicidad Exterior. Asimismo el 14 de marzo del 2017 se emite Resolución de Gerencia N°154-2017-GATyR-MDC que declara infundado la solicitud presentada por la administrada y con fecha 28 de setiembre del 2017 la Empresa ECKERD PERU S.A interpone Recurso de Apelación contra la mencionada resolución de Gerencia. Finalmente la Gerencia de Administración Tributaria señala que revisado el Expediente N° 013155 de fecha 09 de mayo del 2017 sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 154-2017 y estando el Expediente completo, y de acuerdo a la normativa establecida en la Ley 27444 en su artículo 209, en este caso corresponde resolver al órgano máximo de la Municipalidad Distrital de Castilla.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº494-2017-MDC.A

CASTILLA, 27 de octubre de 2017



RDC de fecha 26.10.2016. Sin perjuicio de ello indica que con fecha 21.09.2016, personal de la municipalidad se constituyó a su local comercial y les dejó la Papeleta de Multa Administrativa Nº 5547-2016 en la que detectan la supuesta infracción: "Por instalaciones de anuncios y/o publicidad exterior, sin autorización". Con fecha 28.09.2016, presentaron sus descargos los mismos que obran en los archivos de esta comuna. Con fecha 17.10.2016 presentaron su recurso impugnativo contra la Resolución de Multa Administrativa Nº 393-2016. Con fecha 20.04.2017, se les notificó la Resolución de Gerencia Nº 154-2017-GATyR-MDC de fecha 14.03.2017, que declaró infundado su recurso de reconsideración y dispone la cobranza de la multa impuesta; aduce en sus fundamentos de hecho lo siguiente: que el hecho de que su local comercial no haya contado con la autorización de anuncio durante la inspección realizada por el personal de esta comuna no dependía del administrado, por el contrario la falta de dicho documento es responsabilidad exclusiva de la Sub Gerencia de Comercialización y Promoción Empresarial que no cumplió con emitir de manera oportuna la Licencia de Funcionamiento, requisito indispensable para el trámite de la autorización de anuncio de su panel publicitario. Asimismo, dentro de sus fundamentos de derecho aduce que la entidad ha emitido la resolución recurrida limitándose a transcribir la norma supuestamente infringida sin desestimar sus alegatos incurriendo en causal de nulidad por falta de motivación adecuada de la decisión prevista en el numeral 4) del artículo 3º de la Ley Nº 27444.

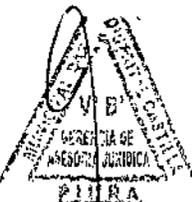
Respecto a los puntos antes señalados se aprecia lo siguiente:

a) Sobre el hecho de que el local comercial de la administrada no haya contado con la autorización de anuncio durante la inspección realizada por el personal de esta comuna a efectos de la imposición de la sanción establecida en la Resolución de Multa Administrativa Nº 393-2016 del 07.10.2016, que contiene la Papeleta de Multa Administrativa Nº 5547-2016 de fecha 21.09.2016 por la comisión de la infracción identificada con el Código Nº u-049 "Por instalaciones de anuncios y/o publicidad exterior, sin autorización" respecto del inmueble ubicado en Urb. Miraflores I Etapa, Av. Independencia Nº 226, del distrito de Castilla.

Al respecto, resulta aplicable lo señalado en el artículo 3 de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Ley Nº 28976, entendiéndose que la licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas. Asimismo, la citada norma jurídica señala que las municipalidades distritales, (...), son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, en concordancia con las competencias previstas en el numeral 3.6 del artículo 83º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Del mismo modo, resultan aplicables las disposiciones sobre el procedimiento de otorgamiento de Licencias de Funcionamiento establecidas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de esta entidad.

Que, en el caso bajo análisis, visto el Expediente Nº 025889 del 19.09.2016, con el cual el administrado presentó su solicitud para la obtención de Licencia de Funcionamiento del local comercial INKAFARMA sito en calle Ayacucho Nº 400 distrito, provincia y departamento de Piura, dio inicio al procedimiento de verificación previo obteniendo su Licencia de Funcionamiento Municipal Nº 003318 de fecha 04.10.2016. Es decir, el administrado solo cumplió con presentar su solicitud de licencia de funcionamiento no marcando con una "X" la opción de Licencia de Funcionamiento conjuntamente con la autorización de anuncio adosado frontalmente a la fachada o Licencia de funcionamiento para cesionarios, conjuntamente con la autorización de anuncio adosado frontalmente a la fachada que sí aparecen como opciones en el Formulario Gratuito de Declaración Jurada de Licencia de Funcionamiento que suscribió y presentó a esta entidad con Expediente Nº 025889. En ese orden de ideas, de acuerdo a establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General, los procedimientos, deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, por lo tanto a su solicitud le es aplicable el numeral 11.01 del TUPA de la Municipalidad Distrital de Castilla: Licencia de Funcionamiento: Establecimientos con un área de hasta 100 m2 con ITSE Básica Ex Post cuyo trámite es de calificación evaluación previa de la entidad siendo que el plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa cuenta desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, (...).

Ental sentido, cuando el administrado señala en su escrito de apelación que con fecha 21.09.2016, el personal de esta comuna se constituyó a su local comercial y les dejó la Papeleta de Multa Administrativa Nº 5547-2016 en la que detectan la supuesta infracción: "Por instalaciones de anuncios y/o publicidad exterior, sin autorización" se tiene que dicha acción de fiscalización corresponde a las facultades establecidas por el artículo 5º de la Ordenanza Municipal Nº 002-2007-MDC el cual precisa que la Sub Gerencia de Rentas a través de la Oficina de Fiscalización es el órgano competente para fiscalizar, imponer y ejecutar las sanciones, así como atender los procedimientos originados en primera instancia por tales actos. Al efecto, dicha





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº494-2017-MDC.A
CASTILLA, 27 de octubre de 2017



oficina cuenta con equipos de fiscalizadores, quienes realizan permanentemente las fiscalizaciones, inspecciones, y demás acciones necesarias para verificar el cumplimiento de las normas municipales. Es así que, en el presente caso, el personal de fiscalización, dentro del margen de su competencia ha cumplido con advertir la comisión de la infracción a la Ordenanza Municipal Nº 002-2007-MDC procediendo a emitir la Papeleta de Multa Administrativa Nº 5547-2016 de fecha 21.09.2016 por la comisión de la infracción identificada con el Código Nº u-049 "Por instalaciones de anuncios y/o publicidad exterior, sin autorización" respecto del inmueble ubicado en Urb. Miraflores I Etapa, Av. Independencia Nº 226, del distrito de Castilla. Cabe mencionar que dicha acción se circunscribe dentro de los alcances que señala el artículo 16º de la Ordenanza Municipal Nº 002-2017-MDC que consigna que "no ameritan una notificación preventiva las faltas administrativas cuya comisión sea infraganti; las infracciones cometidas por omisión de trámites y que son de conocimiento general"; por lo que el personal de fiscalización de esta entidad al imponer la Papeleta de Multa Administrativa mencionada ha cumplido con la observancia del principio del debido procedimiento y en aplicación del principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha en que ocurrieron los hechos, el administrado aún no contaba con la licencia de funcionamiento correspondiente pues esta se encontraba aún en trámite de acuerdo al ordenamiento jurídico. Por lo tanto, el recurso de apelación debe ser declarado INFUNDADO en el extremo que aduce el administrado a que el hecho de que su local comercial no haya contado con la autorización de anuncio durante la inspección realizada por el personal de esta comuna no dependa del administrado, sino que la falta de dicho documento era responsabilidad exclusiva de la Sub Gerencia de Comercialización y Promoción Empresarial que no cumplió con emitir de manera oportuna la Licencia de Funcionamiento, requisito indispensable para el trámite de la autorización de anuncio de su panel publicitario, por las razones expuestas anteriormente.



b) Sobre el argumento que se establece en los fundamentos de derecho del escrito de apelación en el cual se aduce que la entidad ha emitido la resolución impugnada limitándose a transcribir la norma supuestamente infringida sin desestimar sus alegatos incurriendo en causal de nulidad por falta de motivación adecuada de la decisión prevista en el numeral 4) del artículo 3º de la Ley Nº 27444.



Que, se aprecia que la Resolución de Gerencia Nº 154-2017-GATyR-MDC de fecha 14.03.2017, que declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el ahora apelante contra la Resolución de Multa Administrativa Nº 393-2016 de fecha 07.10.2016, da cuenta en el cuarto párrafo de su parte considerativa que sustenta su decisión en los fundamentos y conclusión del Informe Nº 2486-2016-MDC-GÁT-SGF de fecha 27.10.2016 emitida por la Sub Gerencia de Fiscalización indicando textualmente que el administrado "(...) no ha anexado documento nuevo que sirva como medio probatorio para deslindar responsabilidad alguna de la falta administrativa que le ha sido impuesta por el personal de fiscalización de la Municipalidad Distrital de Castilla y ni mucho menos ha iniciado trámite alguno para subsanar la falta administrativa que se le atribuye". En tal sentido, la resolución apelada cumple con el requisito de validez de una debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico a que hace referencia el numeral 4) del artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.



En consecuencia, se tiene que la Resolución de Gerencia Nº 154-2017-GATyR-MDC de fecha 14.03.2017, es válida al haberse dictado conforme al ordenamiento jurídico según lo establecido en el artículo 8º de del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, no encontrándose inmerso dentro de las causales de nulidad a que se refiere el artículo 10º de la citada ley. Por lo tanto, debe confirmarse la citada Resolución de Gerencia de primera instancia administrativa al no haberse vulnerado las normas jurídicas que sirven para su facción y fundamento de acuerdo a las consideraciones expuestas y, por lo tanto, resultan válidas y eficaces las sanciones impuestas al apelante, e infundado el recurso de apelación presentado por ECKERD PERU S.A. con RUC Nº 20331066703, con Código de Contribuyente Nº 34193, representada por su apoderada Doña LIESSEL THALÍA JIBAJA GONZALES, con DNI Nº 42571803.



Que, finalmente, el órgano competente para resolver el presente recurso como lo señala el artículo 6º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde al alcalde como representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa. Asimismo, según el artículo 20.6 de la citada ley, dentro de sus atribuciones se encuentra el de "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". Del mismo modo, es de aplicación lo previsto en el artículo 39º de la Ley Nº 27972 que dispone que el alcalde "Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo", debiéndose entender además que, según el artículo 226º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, con la emisión de dicha Resolución se da por agotada la vía administrativa.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°494-2017-MDC.A

CASTILLA, 27 de octubre de 2017



Que, conforme a los fundamentos expuestos, en el Informe N° 795-2017-MDC-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica Concluye declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado ECKER PERU S.A. con RUC N° 20331066703, con Código de Contribuyente N° 34193, debidamente representada por su apoderada Doña LIESSEL THALÍA JIBAJA GONZALES, identificada con DNI N° 42571803 según poder que adjunta, contra la Resolución de Gerencia N° 154-2017-GATyR-MDC de fecha 14.03.2017, de acuerdo a las consideraciones indicadas en el presente informe. Asimismo recomienda remitir los actuados a la Gerencia Municipal a fin de que se emita la correspondiente Resolución de Alcaldía de conformidad con el artículo 44° de la Ordenanza Municipal N° 002-2017-MDC del 24.04.2017 y el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. En mérito del literal b del numeral 226.2. del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, téngase por agotada la vía administrativa, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, debiéndose notificar al contribuyente de acuerdo a ley y con copia informativa a la Sub Gerencia de Ejecutoria Coactiva.

Contando con las visas de las Gerencias: Municipal, Administración y Finanzas, Asesoría Jurídica y Administración Tributaria.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO, Recurso de Apelación presentado por la Sra. LIESSEL THALÍA JIBAJA GONZALES, identificada con DNI N° 42571803, representante legal de la empresa ECKER PERU S.A. con RUC N° 20331066703, con Código de Contribuyente N° 34193 contra la Resolución de Gerencia N° 154-2017-GATyR-MDC de fecha 14 de marzo del 2017. Por los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-Dar por agotada la Vía Administrativa, al amparo del artículo 50° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO.-NOTIFICAR, la presente Resolución a los estamentos respectivos de la Municipalidad Distrital de Castilla, para fines y conocimiento; y a la administrada LIESSEL THALÍA JIBAJA GONZALES, representante legal de la empresa ECKER PERU S.A. con domicilio en Calle Ayacucho N° 400, Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE

